

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00178, proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: TOBIÁS MARMOLEJO ABRIL
Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA
Radicación: 76001-31-05-011-2021-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado en detalle la Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **TOBIÁS MARMOLEJO ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.245.852 contra el **MUNICIPIO DE DAGUA**, se observa que se hace necesario adecuarla con el fin de que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS., en los siguientes aspectos:

1. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada al demandado, junto con sus anexos, conforme lo establece el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**.
2. La demanda debe indicar el Juez al que se dirige. Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito inicial se encuentra dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (Art. 25 núm. 1 del CPTSS).
3. Debe indicarse en la demanda la clase de proceso. (Art. 25 núm. 5 del CPTSS).
4. La documental relacionada en el numeral 1 del acápite de pruebas, “Resolución No. 678 del 31 de diciembre de 2002”, no es legible toda vez que se encuentra mal escaneada, por lo que se requiere que el apoderado judicial de la parte actora, la aporte nuevamente en formato PDF. (Art. 25 No. 9 CPTSS y Art. 6 del Decreto 806 del 2020)

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que

subsane los yerros advertidos **presentándola nuevamente en forma integral y corregida**, so pena de rechazo.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.402 y portador de la T.P. No. 84.157 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**903fe5fc0a3ffa9cb12920a7e6865e7826bf9fb0c34fae2114f0add5a9
be80ab**

Documento generado en 14/05/2021 12:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>